CAPÍTULO I Disposiciones generales

Objeto de los Lineamientos

Artículo 1.

- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la constitución y registro de partidos políticos estatales, previstos en los artículos 38 al 44 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- Es derecho exclusivo de las y los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales y pertenecer a ellos libre e individualmente, por lo que está prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y que haya asociación corporativa.

Criterios de interpretación

Artículo 2.

 La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho. A falta de disposición expresa, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Competencia

Artículo 3.

 El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de registro como partidos políticos estatales, y emitir los certificados correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De las Comisiones del Consejo General

Artículo 4.

 Las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General, tendrán como atribuciones la elaboración de los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución y de cancelación del registro de los partidos políticos estatales; en la revisión de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, respectivamente.

Glosario

Artículo 5.

- 1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - Asamblea Estatal Constitutiva.- Reunión celebrada por delegados electos en las asambleas municipales que celebre una organización para la constitución de un partido político estatal;

- II. Asamblea Municipal.- Reunión celebrada por ciudadanos afiliados libre e individualmente a una organización, con residencia en el municipio en que se verifique, a fin de constituir un partido político estatal;
- Certificado.- El documento expedido por el Consejo General mediante el cual se otorga el registro como partido político estatal;
- IV. Comisión de Administración y Prerrogativas.- Comisión del Consejo General encargada de la revisión de los informes financieros mensuales que presenten las organizaciones interesadas en constituir partidos políticos estatales;
- V. Comisión Examinadora.- Comisión del Consejo General con carácter temporal, integrada con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, encargada de revisar los documentos, verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político estatal, señalados en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
- Consejo General.- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VII. Constitución.- Constitución Política del Estado de Zacatecas;
- VIII. Documentos Básicos.- Declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal;
- Fedatario público.- Notario público designado para dar fe de las actividades tendientes a la constitución de un partido político estatal;
- X. Instituto.- Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- XI. Ley Electoral.- Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- XII. Lineamientos.- Disposiciones que deberán observar las organizaciones en el Estado de Zacatecas, para la constitución y registro como partido político estatal;
- XIII. Manifestaciones formales de afiliación autógrafas.- Los formatos de afiliación debidamente requisitados;
- XIV. **Organización.-** Conjunto de ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener su registro como partido político estatal.
- XV. Órgano de Finanzas.- El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos y de la presentación de los informes de la Organización o Asociación correspondiente;
- XVI. **Reglamento.-** Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- XVII. Salario mínimo.- Salario mínimo diario vigente en el Estado de Zacatecas;
- XVIII. **Secretario Técnico.-** El titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; y

XIX. **Unidad.-** Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos del Instituto.

Integración y sesiones de la Comisión

Artículo 6.

- La Comisión Examinadora se integra por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, será presidida por el Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y su secretario técnico será el secretario de ésta.
- La referida Comisión iniciará sus funciones con el primer escrito de intención que presente al Consejo General una organización interesada en obtener su registro como partido político estatal. Los asuntos que surjan en materia de registro de partidos políticos estatales podrán ser atendidos por la Comisión Examinadora.
- 3. La Comisión Examinadora contará con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, de Asuntos Jurídicos y de Sistemas y Programas Informáticos de la Junta Ejecutiva, para el desarrollo de las actividades y cumplimiento de sus fines.

De las ausencias del Secretario Técnico

Artículo 7.

 Las ausencias del Secretario técnico serán suplidas por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva.

De las sesiones de la Comisión Examinadora y voto de sus integrantes

Artículo 8.

- Para que la Comisión Examinadora pueda sesionar es necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
- Tendrán derecho de voz y voto en las sesiones de la Comisión Examinadora, el Presidente, las y los Consejeros Electorales que la integren, los cuales contarán con un voto cada uno, aún y cuando pertenezcan a las dos Comisiones que la conforman; el Secretario técnico o quien lo supla, sólo tendrá derecho a voz.
- Las determinaciones de la Comisión Examinadora se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente de la Comisión Examinadora tendrá voto de calidad.
- Los demás Consejeros Electorales integrantes del Consejo General que no formen parte de la Comisión Examinadora, podrán incorporarse y participar en las sesiones de la misma sólo con voz.

Atribuciones de la Comisión Examinadora

Artículo 9.

- 1. Son atribuciones de la Comisión Examinadora las siguientes:
 - Conocer del escrito de intención que presente una organización, con el propósito de iniciar los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos para obtener su registro como partido político estatal;
 - Revisar que la documentación anexa al escrito de intención cumpla con los requisitos establecidos por los presentes Lineamientos;
 - Notificar a la organización, en su caso, la existencia de omisiones o errores en la documentación entregada, otorgándole los plazos para subsanarlas;
 - IV. Desahogar las consultas que con motivo de estos Lineamientos se presenten al Instituto;
 - V. Recibir de las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político, los informes financieros mensuales respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades y turnarlos a la Comisión de Administración y Prerrogativas para los efectos conducentes;
 - Aprobar y proporcionar el formato de afiliación que se utilice en los procedimientos de constitución y registro de partidos políticos estatales;
 - VII. Supervisar el desarrollo de las actividades de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva, en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales;
 - VIII. Conocer y analizar la solicitud de registro y sus respectivos anexos presentados por las organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político estatal;
 - Verificar que la solicitud de registro se acompañe de la documentación, certificaciones, constancias y demás requisitos establecidos por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
 - X. Verificar que los documentos básicos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
 - XI. Comprobar y confrontar las listas de afiliados por municipio o distrito, los formatos de afiliación, las respectivas copias cotejadas de la credencial para votar que se presentaron en las asambleas constitutivas que celebre la organización, así como los archivos en medios digitales proporcionados a efecto de verificar los datos de los afiliados;
 - XII. Comprobar que las actas notariales de las asambleas municipales y estatal constitutiva, celebradas por la organización solicitante del registro, contienen los requisitos señalados en los presentes Lineamientos;

- XIII. Otorgar la garantía de audiencia a los representantes legales de las organizaciones solicitantes de registro como partido político estatal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas de su parte y aleguen lo que estimen procedente;
- XIV. Sustanciar el procedimiento de otorgamiento de registro como partido político estatal a la organización que pretenda obtenerlo;
- XV. Asistir en carácter de observador en el desarrollo de las asambleas que celebre la organización política que pretenda su registro como partido político estatal;
- XVI. Emitir auto de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones interesadas en constituirse como partido político estatal;
- XVII. Formular el dictamen relativo a las solicitudes de constitución de registro de partidos políticos estatales, y
- XVIII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Atribuciones del Presidente de la Comisión Examinadora

Artículo 10.

- 1. El Presidente de la Comisión Examinadora tendrá como atribuciones, las siguientes:
 - I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Examinadora;
 - Presidir las reuniones de trabajo de la Comisión Examinadora con las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como la de Asuntos Jurídicos;
 - III. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos de la propia Comisión;
 - Solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto los recursos humanos y materiales, en apoyo de la Comisión y en el ejercicio de sus funciones;
 - V. Proporcionar a las y los integrantes de la Comisión la información necesaria para el desarrollo óptimo de sus actividades;
 - Supervisar el estudio, análisis, trámite y sustanciación de las solicitudes y documentación que presente una organización para obtener su registro como partido político estatal;
 - VII. Requerir a los solicitantes de registro como partido político estatal, los documentos que considere necesarios y las aclaraciones o rectificaciones que la Comisión estime convenientes, y
 - VIII. Las demás que le señale el Consejo General y la propia Comisión.

Atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión Examinadora

Artículo 11.

- 1. El Secretario Técnico de la Comisión Examinadora tendrá como atribuciones las siguientes:
 - Auxiliar a la Comisión y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
 - II. Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones de la Comisión;
 - III. Declarar la existencia de quórum en las sesiones de la Comisión;
 - IV. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones que realice la Comisión para someterla a aprobación y firma de sus integrantes;
 - V. Levantar las actas de las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
 - VI. Levantar las minutas de las reuniones de trabajo que celebre la Comisión;
 - VII. Integrar cada uno de los expedientes que se conformen con motivo de la presentación de escritos de intención y solicitud de registro de partidos políticos estatales:
 - VIII. Integrar el archivo de la Comisión, y
 - IX. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO II De la notificación del escrito de intención

Notificación

Artículo 12.

- 1. La organización interesada en constituir un partido político estatal, deberá notificar por escrito tal propósito al Consejo General dentro del período comprendido del 1° de enero al 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente.
- 2. A partir de la presentación del escrito de intención, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención de su registro como partido político estatal. El órgano responsable para la administración de los recursos de la organización presentará a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a que concluya el mes a reportar, los ingresos y egresos totales que las organizaciones interesadas hayan realizado durante el mes objeto del informe.

Entrega y contenido del escrito de intención

Artículo 13.

1. El escrito de intención a que se refiere el artículo anterior, se entregará en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dirigido al Consejo General y

firmado por los representantes legales de la organización; y deberá contener al menos los datos siguientes:

- Denominación de la organización interesada en obtener su registro como partido político estatal;
- II. Nombre y apellidos de los representantes legales;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado y personas autorizadas para tal efecto;
- IV. Denominación del partido político estatal que pretende constituir;
- V. Solicitud de designación de fedatario público para que certifique la celebración de asambleas;
- VI. Órgano de administración de recursos o su equivalente, o personas encargadas de rendir los informes del origen y destino de los recursos de las actividades que realice la organización para obtener su registro como partido político estatal;
- VII. Declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos, tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político estatal; y
- VIII. Firma autógrafa del representante legal.

Documentación anexa al escrito de intención

Artículo 14.

- 1. El escrito de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:
 - Original o copia certificada del testimonio notarial mediante el cual se acredite en forma fehaciente la existencia de la organización con interés de constituirse como partido político estatal;
 - Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal; y
- Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral.
- 2. La documentación señalada en los artículos 13 y 14 del presente capítulo, deberán ser entregados en un solo acto y de manera ordenada.

Turno de solicitudes de intención

Artículo 15.

 El escrito de intención y sus anexos deberán remitirse de manera inmediata a la Consejera Presidenta a efecto de que convoque a sesión del Consejo General.

- 2. El Consejo General ordenará la integración de la Comisión Examinadora y le será turnada la solicitud para los efectos conducentes.
- 3. Los subsecuentes escritos de intención y sus anexos deberán remitirse a la Comisión Examinadora, para que realice los trámites pertinentes.

Procedimiento para la recepción del escrito de intención

Artículo 16.

- 1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito de intención, el Instituto comunicará a la organización interesada su recepción. En caso de que el solicitante incumpla con alguno de los requisitos señalados en los artículos 13 y 14 de estos Lineamientos, se procederá con lo siguiente:
 - I. Se hará del conocimiento del solicitante el error u omisión en que hubiere incurrido, mediante notificación personal. En el caso de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba o la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula de notificación, el funcionario responsable de la notificación la fijará en un lugar visible del local, procederá a asentar la razón correspondiente en autos y fijará la notificación en los estrados del Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;
 - II. El interesado contará con un término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueren notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no presentarse contestación alguna dentro del plazo legal señalado, o no se subsanen los errores u omisiones notificados, se tendrá como no presentado el escrito de intención respectivo, lo cual será informado al interesado; y
 - III. Presentada, en su caso, la contestación al requerimiento formulado, la Comisión Examinadora emitirá acuerdo de autorización o negativa para el inicio de las asambleas respectivas.
- En todo caso, se salvaguardará el derecho de realizar una nueva notificación, siempre y cuando esté dentro del plazo regulado por el numeral 1, del artículo 42 de la Ley Electoral.
- Los escritos de intención presentados fuera de los plazos previstos en los presentes Lineamientos, serán desechados de plano.

Notificaciones procedentes

Artículo 17.

 Aquellas organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político estatal, cuyos escritos de intención hubieren sido aceptados en tiempo y forma, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos regulados por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

- 2. Para tal efecto, la Comisión Examinadora emitirá el acuerdo de aceptación correspondiente para que la organización inicie las actividades inherentes a la obtención de su registro como partido político estatal.
- El acuerdo será notificado a los representantes de la organización e informado al Consejo General.

CAPÍTULO III De la organización y notificación de asambleas municipales

Notificación de las asambleas al Instituto

Artículo 18.

- Por lo menos con cinco días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de las asambleas municipales, la organización solicitante comunicará por escrito al Instituto la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:
 - Fecha y hora del evento;
 - II. Orden del día;
 - III. Municipio en donde se llevará a cabo la asamblea;
 - IV. Dirección completa del lugar en que se llevará a cabo la asamblea;
 - V. Solicitud de designación de fedatario público que estará en la asamblea correspondiente; y
 - VI. Nombre de las personas responsables de la organización de asambleas.

Modificación o cancelación de asambleas

Artículo 19.

 En caso de que se cancele o modifique alguna asamblea o datos contenidos en el artículo que precede, se deberá notificar por escrito al Instituto tal situación, cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de las asambleas municipales o estatal constitutiva, según corresponda.

Domicilio de las asambleas

Artículo 20.

- El lugar elegido por la organización para el desarrollo de sus asambleas, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre de la organización.
- 2. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en un espacio o lugar cerrado.
- La organización, deberá prever que el domicilio señalado para celebrar las asambleas municipales se encuentre comprendido dentro de los límites territoriales municipales que correspondan.

Orden del día de las asambleas

Artículo 21.

- Las asambleas municipales tendrán como orden del día, además de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Electoral, como mínimo los siguientes puntos:
 - Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados libremente en la mesa de registro;
 - II. Informe del notario público sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
 - En su caso, la declaración de la instalación de la asamblea municipal por el responsable de la organización de la misma;
 - IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos: Declaración de principios, programas de acción y estatutos; la asamblea podrá, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
 - V. Elección de la dirigencia municipal o equivalente;
 - VI. Toma de protesta de la dirigencia municipal o equivalente;
 - VII. Elección de delegados a la asamblea estatal constitutiva, y
 - VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Validez de las asambleas

Artículo 22.

- No serán válidas aquellas asambleas municipales en las que se demuestre que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes o durante su celebración, lo cual se tendrá acreditado con el acta del notario público que de fe de la realización de dichas actividades.
- La organización convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.
- 3. Queda prohibida la entrega de dádivas, paga o recompensa alguna; que tenga por objeto influir en la manifestación libre de voluntad de los afiliados.
- 4. En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político estatal, lo cual quedará asentado en la escritura pública que elabore el notario público asistente. De acreditarse tal circunstancia se procederá en los términos de lo dispuesto por los artículos 252, fracción IX, 261 y 264, fracción V de la Ley Electoral.

CAPÍTULO IV Certificación de asambleas municipales

Mínimo de asambleas

Artículo 23.

1. La organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal, deberá celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado.

Acreditación de ciudadanía

Artículo 24.

 Los asistentes a las asambleas deberán presentar, de manera obligatoria, su credencial para votar, a fin de acreditar su personalidad. Para la contabilización del número mínimo de asistentes se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos.

Certificación de las asambleas

Artículo 25.

 La celebración y desarrollo de las asambleas municipales, deberá certificarse por notario público designado por el Instituto, el cual, levantará acta circunstanciada para tal efecto.

Desarrollo de asambleas

Artículo 26.

- Para que una asamblea municipal pueda desarrollarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:
 - I. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el notario público designado por el Instituto, las y los ciudadanos asistentes exhibirán y entregarán copia legible de la credencial para votar para su debido cotejo y los formatos de afiliación individual correspondientes, con la finalidad de verificar que los datos coinciden con el ciudadano que asiste a la asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes;
 - Realizada la verificación, se hará un recuento para contabilizar a los ciudadanos afiliados asistentes a la asamblea que en ningún caso podrán ser de municipio distinto al lugar de su celebración;
 - III. Se comprobará que los ciudadanos participantes cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, para lo cual, la organización tomará las medidas conducentes, y
 - IV. Declarada la presencia de los afiliados por el notario público, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

2. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al notario público designado, el plazo de 30 minutos para el inicio de la asamblea municipal, en caso de no cubrir el procedimiento regulado en el presente artículo.

De la reprogramación de Asambleas

Artículo 27.

 De no reunirse alguno de los requisitos señalados en el artículo que precede, el notario público informará al responsable de la organización de la asamblea que podrá continuar con la reunión en su carácter de acto político. La organización conservará su derecho de dirigir escrito al Instituto en el que se informe de la reprogramación de la asamblea municipal, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos previstos.

Observación de las asambleas e intervención del Instituto

Artículo 28.

 Durante la realización de las actividades establecidas por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General, de la Comisión Examinadora y miembros del Instituto que se comisionen para tal efecto.

Entrega de documentos al Notario

Artículo 29.

- 1. El responsable de la organización de la asamblea, entregará al notario público la siguiente documentación:
 - I. Los formatos de afiliación de ciudadanos acompañados de la copia legible de la credencial para votar para su cotejo;
 - II. El ejemplar del orden del día de la asamblea municipal;
 - La lista de ciudadanos afiliados a la organización en el municipio impresas y en medios magnéticos;
 - IV. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea;
 - V. La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos en la asamblea, y
 - La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea municipal para la asamblea estatal constitutiva.

Del expediente de certificación

Artículo 30.

 Al expediente de certificación de cada asamblea se deberá integrar el acta original que contenga el nombre, firma y sello de quien certifica, el acta circunstanciada elaborada por el Fedatario público y los documentos señalados en el artículo que precede.

Contenido de las actas notariales

Artículo 31.

- 1. El instrumento público en el que se haga constar la certificación de las asambleas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - Municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
 - II. Nombre de la organización;
- III. Nombre de los responsables de la organización de la asamblea municipal;
- IV. Número de afiliados y lista de asistencia original en la que conste el número de participantes que concurrieron a la asamblea, que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- V. La lista de afiliados deberá contener el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar;
- El número de manifestaciones formales de afiliación suscritas y anexadas al acta, cuyos datos deberán corresponder con los consignados en la lista de asistencia;
- VII. Procedimiento utilizado por el fedatario para la revisión de las credenciales para votar presentadas por los ciudadanos asistentes en las asambleas;
- VIII. Procedimiento utilizado por el fedatario para la verificación de que los asistentes manifestaron fehacientemente su voluntad de asociarse al partido político en formación;
- IX. Los resultados de la votación obtenida en la aprobación de los documentos básicos. Las determinaciones que tome la asamblea deberán ser aprobadas por la mayoría de los asistentes;
- Que los ciudadanos afiliados eligieron a sus dirigentes municipales señalando sus nombres y apellidos;
- Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos;
- XII. Incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea; y
- XIII. Hora de cierre del acta.
- 2. Se incluirá como anexo la siguiente documentación:
 - Originales de las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que concurrieron y participaron en las asambleas, selladas, foliadas y firmadas por el fedatario responsable de realizar la certificación, así como la copia legible de la credencial para votar previamente cotejada;

- II. La lista de asistencia referida en la fracción IV que precede, y
- III. Ejemplar de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados en la asamblea, los cuales deberán estar foliados, sellados y firmados por el fedatario responsable de realizar la certificación.
- 3. Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Entrega de expedientes

Artículo 32.

- El expediente conformado quedará bajo el resguardo de la organización y será entregado al Instituto una vez que se presente la solicitud de registro correspondiente.
- La organización, en su caso, se hará responsable de la presencia del fedatario público en la asamblea y le cubrirá los honorarios generados por su actuación, así como todos aquellos que deriven de las actividades relativas a la obtención de su registro como partido político estatal.

CAPÍTULO V De la asamblea estatal constitutiva

De la asamblea estatal constitutiva

Artículo 33.

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por asamblea estatal constitutiva, a la reunión de delegados propietarios o suplentes en por lo menos la mitad más uno de los municipios en que se realizaron asambleas municipales, que fueron electos, y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que establece la Ley Electoral y los presentes Lineamientos para constituirse como partido político estatal.

Notificación para la celebración de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 34.

- La organización deberá informar por escrito al Instituto de la celebración de la asamblea estatal constitutiva, con un plazo de diez días hábiles previos a su realización, a efecto de realizar los trámites necesarios ante el Colegio de Notarios para la designación de fedatario público y, a su vez, el Consejo General avale tal nombramiento.
- El escrito deberá contener por lo menos la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización en la asamblea estatal.

Documentación anexa a la notificación

Artículo 35.

- 1. Junto con la notificación referida, deberán remitirse los documentos que acrediten:
 - La celebración de asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, numeral 3, de la Ley Electoral, y
 - II. Los nombres de los delegados propietarios y suplentes electos en cada una de las asambleas municipales celebradas y que verificarán la celebración de la asamblea estatal constitutiva.
- III. La lista de delegados electos para celebrar la asamblea estatal constitutiva, deberá contener el nombre, residencia y clave de la credencial para votar de cada ciudadano designado.

Notificación de omisiones

Artículo 36.

1. En caso de que la documentación referida no sea remitida en su totalidad, se hará del conocimiento a la organización, para que, en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, remita la documentación faltante. Si el Instituto no cuenta con dicha documentación transcurrido el término otorgado, se asentará tal irregularidad en el dictamen correspondiente para su posterior valoración.

Lugar para la realización de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 37.

- El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su asamblea estatal constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre de la organización. La asamblea deberá realizarse preferentemente en un espacio o lugar cerrado.
- La organización convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Fecha de la celebración de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 38.

 Con la finalidad de otorgar a la Comisión Examinadora, plazos suficientes para realizar las tareas de recepción de solicitudes y documentos así como la integración de expedientes, la asamblea estatal constitutiva se deberá celebrar, a más tardar en el mes de diciembre del año posterior al de la última elección.

Modificación de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 39.

 En caso de que la organización determine cambiar la fecha o lugar de la asamblea estatal constitutiva, se deberá notificar tal situación cuando menos dos días hábiles

previos a la celebración de la misma, siempre y cuando no hubiere fenecido el término establecido en el artículo que precede.

Desarrollo de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 40.

 La asamblea estatal constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado en que fueron celebradas asambleas municipales por la organización.

Procedimiento de asamblea estatal

Artículo 41.

- Para que la asamblea estatal constitutiva pueda desarrollarse, deberá satisfacerse el siguiente procedimiento:
 - I. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el notario público, en la que los ciudadanos electos como delegados exhibirán y entregarán copia legible de su credencial para votar para su cotejo, con la finalidad de verificar que los datos coincidan con el ciudadano asistente a la asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los delegados presentes;
- II. Realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la asistencia del mínimo de delegados propietarios o suplentes requeridos para la celebración de la asamblea. Asimismo, se compulsará la lista de asistencia con las actas de las asambleas municipales donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas municipales;
- III. Se comprobará que los delegados participantes cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, para ello, la organización tomará las medidas conducentes, y
- IV. Declarada la presencia de los afiliados por el notario público, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.
- 2. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al notario público, el plazo de 30 minutos para el inicio de la asamblea estatal, en caso de no cubrir el procedimiento regulado en el presente artículo.
- 3. Si no asisten el número de delegados requerido, el notario público elaborará acta circunstanciada en la que hará constar este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea el derecho a continuar la reunión como acto político. La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea estatal constitutiva, siempre y cuando se realice dentro de los plazos previstos.

Orden del día asamblea estatal constitutiva

Artículo 42.

- El orden del día de la asamblea estatal constitutiva deberá contener por lo menos los puntos siguientes:
 - I. Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
- II. Informe del Notario público sobre el registro de delegados presentes;
- III. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea estatal constitutiva;
- IV. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la organización. La asamblea podrá dispensar su lectura con el voto de la mayoría;
- V. Elección de la dirigencia estatal o equivalente;
- VI. Toma de protesta de la dirigencia estatal o equivalente, y
- VII. Clausura de la asamblea estatal constitutiva.

Del acta de certificación

Artículo 43.

- Al declararse instalada la asamblea estatal constitutiva, el notario público elaborará el acta de certificación desde su inicio hasta su conclusión, la cual contendrá al menos lo siguiente:
 - I. Lugar, hora de inicio y fecha de celebración de la asamblea;
- II. Nombre de la organización;
- III. Nombre de los responsables de la organización en la asamblea estatal;
- Nombre y número de los delegados acreditados e inscritos en la mesa de registro;
- V. Si los delegados a la asamblea estatal constitutiva concurrieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- VI. Si los delegados eligieron a la dirigencia estatal o equivalente;
- VII. Hora de clausura de la asamblea;
- VIII. Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva, y
- IX. Hora de cierre del acta.

Documentación para conformación de expediente

Artículo 44.

 Los responsables de la organización de la asamblea estatal constitutiva, al concluir ésta, entregarán al notario público los siguientes documentos:

- La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea estatal constitutiva;
- Los nombres y cargos de los integrantes de la dirigencia estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea estatal;
- Las actas de las asambleas municipales elaboradas por los notarios públicos designados para la certificación de las mismas;
- IV. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los delegados en la asamblea estatal constitutiva, y
- V. Las listas de ciudadanos afiliados a que se refiere el artículo 48 de los presentes Lineamientos.

Entrega del expediente de la Asamblea Estatal Constitutiva

Artículo 45.

- El notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, deberá entregar a la organización el expediente de la asamblea estatal constitutiva dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la misma.
- 2. Los costos que generen los servicios del notario público, deberán ser cubiertos por la organización interesada en constituirse como partido político estatal.

CAPÍTULO VI De las manifestaciones formales de afiliación

Requisitos de las afiliaciones

Artículo 46.

- En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el numeral 3, fracción I, del artículo 42 de la Ley Electoral, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Presentarse preferentemente en hoja tamaño carta y con membrete de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal;
- II. Número de folio:
- III. Deberá llenarse con letra de molde;
- IV. Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- V. Datos del manifestante: Apellidos paterno, materno y nombre(s), residencia, municipio, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, misma que deberá coincidir con la asentada en la credencial para votar;
- VI. Lugar y fecha;
- VII. Manifestación expresa de afiliación voluntaria, libre y pacíficamente a la organización que pretende su registro como partido político;

- VIII. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político estatal, durante el proceso de registro correspondiente a los años posterior y previo a la elección.
- IX. Manifestación expresa que conoce y aprueba los documentos básicos; y
- X. Copia fotostática cotejada de la credencial para votar del ciudadano afiliado a la organización que pretende obtener su registro como partido político estatal.

De la contabilización de afiliados

Artículo 47.

- No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos para obtener el registro como partido político estatal, los supuestos siguientes:
 - Los afiliados a dos o más organizaciones, que pretendan obtener su registro como partido político estatal;
 - Las manifestaciones de ciudadanos que carezcan de los requisitos señalados en el artículo anterior, o bien cuando los datos no coincidan con los que obren en el padrón electoral;
- Las manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en trámite conforme a la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
- IV. Los ciudadanos que no se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos, ya sea por haber sido dados de baja del padrón electoral en cumplimiento a una orden de autoridad jurisdiccional, o bien, por motivos de actualización de la credencial para votar; y
- V. Los ciudadanos que hubieren participado en una asamblea que no corresponda al domicilio asentado en la credencial para votar.
- 2. Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas para una misma asociación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.
- Si dos o más organizaciones presentan la afiliación de un mismo ciudadano o ciudadana, la Comisión Examinadora requerirá a las organizaciones que lo hubieren registrado a efecto de que aclaren tal situación, en caso de no hacerlo, se tomará en cuenta la última afiliación.

CAPÍTULO VII De las listas de afiliados

Tipos de lista de afiliación

Artículo 48.

1. En el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, se establecerán dos tipos de lista de afiliación:

- De las asambleas municipales, y
- II. De afiliados en el territorio estatal.
- 2. La información contenida en las listas de afiliación deberá presentarse en archivos en medio digital.

Contenido de las listas de afiliación

Artículo 49.

- 1. En todo caso, los listados de afiliación deberán cubrir los siguientes requisitos:
 - I. Número de folio, nombre(s), apellidos paterno y materno;
- II. Residencia; y
- III. Clave de elector.
- A las listas de afiliación se le anexarán las manifestaciones formales de afiliación, con la respectiva copia de la credencial para votar cotejada.

CAPÍTULO VIII De la solicitud de registro como partido político estatal

Solicitud de registro

Artículo 50.

- La solicitud de registro como partido político estatal, es el documento que una organización presenta al Consejo General, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, así como de los señalados en los presentes Lineamientos para solicitar y obtener su registro como instituto político.
- 2. La solicitud de registro deberá especificar el nombre de los representantes de la organización, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, así como las personas autorizadas para tal efecto.

Presentación de la solicitud

Artículo 51.

- La organización interesada, deberá presentar la solicitud de registro durante el mes de enero del año previo al de la elección, acompañada de la siguiente documentación:
 - La declaración de principios, programas de acción y estatutos aprobados por sus miembros, en forma impresa y en medios magnéticos;
- II. Listas de afiliados por municipio de las personas que concurrieron y participaron en las asambleas municipales, con el nombre, apellidos paterno y materno, residencia y clave de elector, en medios magnéticos, que deberán coincidir con las listas de asistencia contenidas como anexos en las actas de las asambleas municipales respectivas;

- III. Listas de afiliados con los que cuente la organización en el Estado a que se refiere la fracción II del numeral 3 del artículo 42 de la Ley Electoral. Dichas listas deberán entregarse de manera impresa para que el funcionario del Instituto que las reciba proceda a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integren; asimismo, deberán entregarse en medios magnéticos al Instituto;
- IV. Las manifestaciones formales de afiliación autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los afiliados en el Estado que se refiere la fracción anterior. Las afiliaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas, ordenadas por municipio según corresponda, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas, y
- V. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la de su asamblea estatal constitutiva, debidamente certificadas por el fedatario responsable.

De la entrega de expedientes

Artículo 52.

 El expediente se entregará de manera ordenada y con los requisitos establecidos en el artículo que precede, en ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo señalado, asimismo, la entrega de la solicitud deberá efectuarse en un solo acto.

Omisión en la presentación de solicitud

Artículo 53.

 En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero del año previo al de la elección, dejará de tener efecto la notificación formulada, de conformidad con lo señalado por el artículo 43, numeral 1, de la Ley Electoral.

Contenido de la declaración de principios

Artículo 54.

La declaración de principios que presente la organización que pretenda su registro como partido político estatal, contendrá invariablemente por lo menos:

- La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que la Ley Electoral prohíbe financiar a los partidos políticos;

- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Contenido del programa de acción

Artículo 55.

- 1. El programa de acción que presente la organización que pretenda su registro como partido político estatal determinará:
 - Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;
- La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política, y
- IV. Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que la Ley Electoral señala.

Contenido de los estatutos

Artículo 56.

- 1. Los estatutos que presente la organización que pretenda su registro como partido político estatal contendrán:
 - Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;
 - II. Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;
- III. Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
- IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, las normas para la representación de delegados, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:
 - a) Una Asamblea estatal o equivalente; que será la máxima autoridad del partido político;
 - b) Un Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido;
 - c) Comités municipales y distritales, en su caso.; y
 - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio, recursos financieros, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la Ley Electoral, dependiente de la dirigencia estatal partidista.

- V. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;
- VI. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;
- VII. La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;
- VIII. Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;
- IX. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios, instancias y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos;
- Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;
- XI. El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con el Reglamento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales con recursos provenientes de financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como Instituto Político y la Ley Electoral, y
- XII. La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público.

Inicio de revisión de la documentación presentada

Artículo 57.

 Recibida la solicitud de registro como partido político estatal, la Comisión Examinadora procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización que pretende su registro como partido político estatal.

Cronograma de actividades

Artículo 58.

 La Comisión Examinadora elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada por la organización. Asimismo, verificará que la solicitud de registro como partido político estatal esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

Actas de certificación de asambleas

Artículo 59.

1. La Comisión Examinadora procederá a constatar que:

- Las actas de las asambleas municipales, así como la de la estatal constitutiva celebradas por la organización cumplan con los requisitos señalados por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
- La solicitud de registro esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas;
- Los documentos básicos cumplan los requisitos establecidos en la Ley Electoral y estos Lineamientos;
- IV. Las actas de las asambleas municipales y estatal, así como las constancias presentadas para acreditar las actividades políticas independientes, cumplan con los requisitos señalados por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

De la validez de asambleas

Artículo 60.

- 1. Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea municipal o la estatal constitutiva, cuando de la verificación efectuada por la Comisión Examinadora a los documentos y actas de certificación aportados por la organización, se actualicen las hipótesis siguientes:
 - De las manifestaciones formales de afiliación se determine que las asambleas municipales no acreditan el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 69 de los presentes Lineamientos;
 - Que a la Asamblea Estatal Constitutiva no asistieron los delegados de por lo menos la mitad más uno de los municipios en que se celebraron asambleas;
- III. En la confrontación de las listas de afiliados con el registro de las manifestaciones formales de afiliación que integran los expedientes, resulta una cantidad menor al 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior en el padrón electoral;
- IV. Una organización informe de la celebración o modificación de las Asambleas Municipales o Estatal Constitutiva fuera de los plazos establecidos en los presentes Lineamientos;
- V. Las asambleas municipales o la estatal constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distinto al señalado en el escrito de programación y ello afecte de manera determinante las deliberaciones de las mismas;
- Se desprenda que hubo coacción hacia el notario público o se impida el correcto desempeño de sus funciones;
- VII. Se demuestre que durante el desarrollo de la asamblea municipal o estatal constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de incidir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación;
- VIII. Se acredite que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal o estatal constitutiva, antes o durante el desarrollo de las asambleas se observó la

distribución de despensas, materiales o cualquier otro bien, o en su caso, se realicen sorteos, rifas o cualquier otra actividad ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, con que se pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación;

- Se desprenda que no se cumplió con el mínimo de asistentes para aprobar válidamente los acuerdos, conforme a la normatividad interna de la organización,
- X. Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de la constitución del partido político estatal y cualquier forma de afiliación corporativa; y
- XI. Se desprenda que no aprobaron sus documentos básicos.
- La Comisión Examinadora hará una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias.

Revisión de manifestaciones formales de afiliación

Artículo 61.

- 1. En el acto de la recepción de solicitudes, se informará al representante legal de la organización, que cuenta con un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de ese momento, para que designe, si así lo desea, un máximo de tres representantes acreditados ante el Instituto, para que, al momento en que se contabilicen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas, se proceda a su revisión, para lo cual se levantará el acta circunstanciada correspondiente que formará parte del expediente.
- 2. De presentarse inconsistencias entre las listas de afiliados impresas y las presentadas en medios magnéticos, el Instituto lo hará del conocimiento a la organización para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de no atender en sus términos el requerimiento referido, tendrán validez las listas impresas aportadas en la solicitud de registro.

Resguardo de documentación

Artículo 62.

 Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización solicitante, será resguardada por el Instituto hasta por el término de seis meses. Si transcurre el plazo y la documentación no ha sido recogida, la misma será desechada mediante el mecanismo que autorice la Comisión Examinadora, sin responsabilidad para el Instituto y con cargo a la organización, levantándose el acta correspondiente.

Plazos v términos

Artículo 63.

 Los plazos señalados en los presentes Lineamientos son inamovibles e improrrogables.

De las notificaciones

Artículo 64.

 Sólo se consideran válidas las notificaciones realizadas en días hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en los presentes Lineamientos. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales o copias certificadas, según corresponda, y de manera personal.

Sustitución de representantes

Artículo 65.

 En caso de que las organizaciones cambien a sus representantes legales, lo deberán hacer del conocimiento al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de tal acto.

Comprobación de datos de la credencial para votar

Artículo 66.

 Para comprobar los datos proporcionados: nombre, apellidos paterno y materno, residencia, claves de elector, así como la vigencia de los derechos políticoelectorales, la Consejera Presidenta del Consejo General realizará los trámites necesarios ante el Instituto Federal Electoral para la verificación de dichos elementos.

Verificación de documentos

Artículo 67.

 Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 43 de la Ley Electoral, la Comisión Examinadora podrá durante todo el procedimiento revisar los documentos relacionados con la afiliación de ciudadanos a la organización solicitante.

Procedimientos de verificación adicionales

Artículo 68.

 La Comisión Examinadora se reserva la atribución de fijar los procedimientos de verificación adicionales, a fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las organizaciones que pretenden convertirse en partidos políticos estatales, mediante acuerdo motivado y fundado por la Comisión.

Del número total de afiliados

Artículo 69.

 El número total de afiliados con que deberá contar una organización para poder ser registrada como partido político estatal en el año previo al de la elección, en ningún caso podrá ser inferior al 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado.

Dictamen y resolución de solicitud de registro

Artículo 70.

 Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión Examinadora, el Consejo General fundará y motivará el sentido de la resolución que emita.

Dictamen de la Comisión Examinadora

Artículo 71.

- El Dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:
 - Antecedentes. En los que se describirá los trámites realizados por la organización solicitante;
- II. Considerandos. Se señalará, con base en los ordenamientos jurídicos correspondientes si la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos. Asimismo, en apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas, y
- III. Resolución. Contendrá la propuesta que se formule al Consejo General, que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político estatal.

Resolución del órgano superior de dirección

Artículo 72.

- 1. La resolución que emita el órgano superior de dirección, será notificada a la organización interesada en constituir un partido político estatal. Asimismo, deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- 2. Contra la negativa del registro, se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.

Expedición de certificado

Artículo 73.

 Cuando hubiese procedido el registro de partidos políticos estatales, la Consejera Presidenta expedirá el certificado correspondiente, que surtirá sus efectos a partir del primero de agosto del año previo al de la elección.

CAPÍTULO IX

De la fiscalización de los recursos de la organización interesada en constituir partido político estatal

De la contabilidad

Artículo 74.

- El presente capítulo establece los criterios, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones de ingresos y gastos, aplicables a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partidos políticos estatales, a partir de que den aviso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.
- 2. Asimismo regula el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos, y la presentación de los informes del origen y destino de los ingresos que obtengan las organizaciones interesadas en obtener su registro como partidos políticos estatales, para el desarrollo de los actos previos a su constitución, así como su empleo y aplicación, hasta el momento en que, presenten al Consejo General su solicitud de registro como partido político estatal en el mes de enero del año anterior al de la elección.
- 3. Las organizaciones interesadas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera Mexicana.

De los órganos fiscalizadores del Instituto

Artículo 75.

- La Comisión de Administración y Prerrogativas como órgano colegiado de naturaleza permanente, integrada por tres Consejeros Electorales y un Secretario Técnico, revisará y fiscalizará los informes del origen y destino de los ingresos que obtengan los organizaciones Interesadas en obtener su registro como partidos políticos estatales.
- La Unidad de fiscalización coadyuvará con la Comisión de Administración y
 Prerrogativas en la revisión de los informes del origen y destino de los ingresos que
 obtengan las organizaciones interesadas en obtener su registro como partidos
 políticos estatales.

De la presentación de los Informes

Artículo 76.

1. A partir de la notificación que realicen las organizaciones interesadas al Consejo General, respecto de su intención formal de iniciar las actividades para la obtención de su registro como partido político estatal, deberán informar mensualmente al Instituto, el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro, en sus correspondientes informes de ingresos y egresos, los cuales de forma inmediata serán turnados a la Comisión de Administración y Prerrogativas para ser revisados por esta y por la Unidad de

Fiscalización a partidos políticos, de conformidad con lo previsto en los presentes Lineamientos.

- La entrega de dichos informes concluye con la presentación formal de solicitud de registro ante el Consejo General, como partido político estatal en el mes de enero del año anterior al de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 numeral 1, de la Ley Electoral.
- Los informes de ingresos y egresos de las organizaciones interesadas serán presentados al Instituto en medio impreso y magnético, y debidamente suscritos por el responsable del órgano de finanzas de la organización interesada.
- 4. Los informes mensuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las organizaciones interesadas hayan realizado durante el mes objeto del informe.
- 5. El responsable del órgano de finanzas de la organización interesada conjuntamente con el informe mensual deberá remitir al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:
 - Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas de la organización interesada;
 - La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé estos Lineamientos;
- III. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización interesada correspondiente al mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes, deberán presentarse en original con una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Instituto; y
- IV. Relación del inventario físico.

De los Ingresos en efectivo de la organización interesada

Artículo 77.

- Los ingresos en efectivo y en especie, que reciban las organizaciones interesadas, deberán registrarse en un sistema administrativo-contable y estar sustentados con los recibos foliados de aportación y la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en los presentes Lineamientos.
- Todos los ingresos en efectivo que reciban las organizaciones interesadas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la organización interesada.
- 3. La Comisión de Administración y Prerrogativas a través de la Unidad de Fiscalización podrá requerir a las organizaciones interesadas para que presenten los

documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

4. Las organizaciones interesadas no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo diario vigente en el Estado dentro del mismo mes del calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de las organizaciones interesadas y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexos a la póliza correspondiente.

De los Ingresos en especie de la organización interesada

Artículo 78.

- Los registros contables de las organizaciones interesadas deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.
- 2. Las aportaciones en especie que reciban las organizaciones interesadas deberán documentarse en contratos escritos de comodato o donación los cuales deberán cumplir con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones locales o federales.
- 3. Las organizaciones interesadas podrán recibir bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades políticas, los cuales deberán ser documentados mediante contratos de comodato por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del comodante, el comodatario y el plazo de uso del bien, así como documento que acredite la propiedad o la posesión del comodante del bien recibido mediante la figura legal referida. Para determinar el valor de registro como aportaciones de estos bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por las mismas organizaciones interesadas, cuyos valores consignados en éstas sean equiparables al bien mueble o inmueble recibido en dicha modalidad.

- 4. En caso de que la Comisión tenga duda fundada sobre el valor de registro de las aportaciones declaradas por las organizaciones interesadas, podrá ordenar que se solicite una tercera cotización a un perito valuador, quien deberá ser nombrado y autorizado por la Comisión.
- 5. Todas las aportaciones en especie que de manera temporal reciban las organizaciones interesadas, se registrarán como ingreso y egreso simultáneamente, y se llevarán al activo fijo y patrimonio las que sean definitivas.
- Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado.
- 7. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se refiere la fracción IX del artículo 67 de la Ley Electoral podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las organizaciones interesadas.

Del financiamiento de afiliados y simpatizantes de la organización

Artículo 79.

- El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas que no estén comprendidas en el artículo 67 de la Ley Electoral.
- 2. El órgano de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, según el formato correspondiente que para tal efecto emita la Comisión de Administración y Prerrogativas para aportaciones en efectivo y para aportaciones en especie. Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que realiza la cuota, aportación o donativo, según sea el caso, una copia será remitida al órgano de finanzas de la organización interesada, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota, la aportación o el donativo, según sea el caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato que determine la Comisión de Administración y Prerrogativas y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.
- 3. Las organizaciones interesadas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. El ingreso neto obtenido en cada una de dichas colectas, se deberá contabilizar y registrar en el formato correspondiente emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, especificando por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho formato deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas. El formato indicado deberá estar debidamente soportado y se presentará conjuntamente con los informes correspondientes.

Del autofinanciamiento de la organización

Artículo 80.

- El autofinanciamiento de las organizaciones interesadas estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para obtener fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza.
- 2. En el informe mensual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, los que deberán ser debidamente registrados en el formato correspondiente que expida la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Rendimientos Financieros

Artículo 81.

- En el cumplimiento de sus objetivos, las organizaciones interesadas, pueden obtener ingresos por rendimientos financieros mediante la creación de fondos, fideicomisos e inversiones, con su patrimonio o con las aportaciones adicionales que reciban.
- Esta modalidad de financiamiento se manejará a través de operaciones bancarias y financieras que el órgano de finanzas considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.
- Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de las organizaciones interesadas y deberán ser debidamente registrados en el formato que expida la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria

Artículo 82.

1. Los egresos deberán registrarse en un sistema administrativo-contable y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le efectúe el pago y deberá estar a nombre de las organizaciones interesadas, y estará a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que

exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en el numeral siguiente.

- Tratándose de gastos en los renglones de alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores que no rebasen las cien cuotas de salario mínimo las organizaciones interesadas podrán comprobar a través de bitácora de gastos menores el 20% del gasto total realizado.
- 3. La bitácora deberán incluir con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados.
- 4. Las erogaciones que efectúen las organizaciones interesadas que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Zacatecas, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integrante de la contabilidad.

Controles de adquisiciones

Artículo 83.

1. Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en cuentas y subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate.

Servicios Personales

Artículo 84.

- Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de cuenta y subcuenta por gasto.
- 2. Las organizaciones interesadas podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus afiliados o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.
- 3. Los recibos de reconocimientos por actividades políticas, se deberán expedir en original y dos copias, con numeración progresiva y en forma consecutiva. El original y una copia permanecerán en poder del órgano de finanzas de las organizaciones interesadas que hayan otorgado el reconocimiento y una copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.
- 4. El órgano de finanzas de la organización interesada deberá llevar y mantener un control de folios de los recibos que se impriman y expidan, de tal forma que los controles permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de

utilizar. Los controles de folios deberán presentarse en el informe correspondiente al Instituto en medio impreso y magnético.

5. El órgano de finanzas de la organización interesada deberá autorizar la impresión de los recibos foliados, que se expedirán para amparar los reconocimientos por participación en actividades políticas, e informará a la Comisión de Administración y Prerrogativas dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes, el número de folios impresos.

De la revisión de los informes y verificación documental de las organizaciones interesadas

Artículo 85.

- La Comisión de Administración y Prerrogativas contará con treinta días naturales, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones interesadas.
- 2. La Comisión de Administración y Prerrogativas a través de la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento y hasta el vencimiento del plazo para la revisión de los informes que presenten las organizaciones interesadas, la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada organización, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes mensuales.
- 3. Durante el periodo de revisión de los informes, las organizaciones interesadas tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Administración y Prerrogativas a través de la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones

Artículo 86.

- Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u
 omisiones técnicas, realizará las observaciones correspondientes y las notificará por
 medio de oficio a la organización interesada que hubiere incurrido en ellos, para que
 en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente
 las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse al Instituto en medio impreso y magnético, quien los remitirá a la Comisión de Administración y Prerrogativas; junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Instituto.
- 3. La recepción de la documentación por parte de la Comisión de Administración y Prerrogativas no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

4. En los escritos en los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión de Administración y Prerrogativas, las organizaciones interesadas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y formular los alegatos que correspondan.

De la elaboración del informe único respecto de las revisiones de los informes mensuales

Artículo 87.

- 1. La Comisión de Administración y Prerrogativas, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento el Consejo General de la solicitud de registro de la organización como partidos político estatal, deberá presentar a la Comisión Examinadora un informe único, respecto de las revisiones de los informes mensuales presentados por las organizaciones interesadas, el cual será tomado en consideración en su proyecto de dictamen de registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral.
- 2. El informe que deberá presentar la Comisión de Administración y Prerrogativas, deberá contener, por lo menos:
 - El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente;
 - Los resultados de las verificaciones documentales realizadas en relación con lo reportado en los informes mensuales presentados;
 - En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión; y
 - IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado cada organización interesada después de haber sido notificados con ese fin y la valoración correspondiente.

De los órganos de finanzas de las organizaciones

Artículo 88.

- Las organizaciones interesadas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en estos Lineamientos. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada organización libremente determine.
- 2. Junto con la notificación que la organización interesada realice respecto de su interés de constituir un partido político, deberá notificar al Instituto, el nombre del responsable del órgano de finanzas, quien tendrá la obligación de presentar los respectivos informes de que dicha presentación sea veraz y oportuna así como de suministrar la información y documentación que le solicite la Comisión.

3. Dicho órgano notificará de los cambios en su integración, según corresponda, adicionalmente deberá informar el domicilio y teléfono de la organización interesada anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de finanzas, en su domicilio o en el teléfono, en el transcurso de la presentación de informes mensuales, deberán ser notificados en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la designación o cambio respectivo.

Del activo fijo

Artículo 89.

- Las organizaciones interesadas tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado a la fecha en que se presente el informe mensual respectivo.
- 2. La propiedad de los bienes de las organizaciones interesadas se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la organización, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la organización interesada, salvo prueba en contrario.
- 3. Los bienes inmuebles que utilicen las organizaciones interesadas y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad de la organización interesada, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO X

De la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal

Del procedimiento extraordinario

Artículo 90.

- Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General que perdieran su registro nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal ordinario, podrán ser registrados como partidos políticos estatales, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 numeral 2 y 43 BIS de la Ley Electoral.
- 2. El Consejo General emitirá los Lineamientos que establezcan el procedimiento de registro para la constitución extraordinaria de partidos políticos estatales.

CAPÍTULO XI Comisión Examinadora

De la Comisión Examinadora

Artículo 91.

 Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por la Comisión Examinadora en uso de sus atribuciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, aprobados por el Consejo General en fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete.